

Fe R. 44.866

(9)

✠

NOS DON ANDRÉS DE ZEREZO
 y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad,
 y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo,
 Primada de las Españas, del Consejo de
 S. M. Comissario Apostolico General de la
 Santa Cruzada, y demàs Gracias en todos
 sus Reynos, y Señorios, &c.

949. 12 = 60

A Vos los Comissarios Jueces Apostolicos nuestros Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada, y demàs gracias de la y à cada uno, y qualquier de vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la gracia del Escusado de la primera Casa mayor Dezmera de cada una de las Iglesias, y Parroquias de estos Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, por otro quinquenio, que es el trigésimo septimo, y comenzò à correr, y contarfe, por lo tocante à frutos, en primero de Enero del año proximo de mil setecientos cinquenta y seis, hasta acabarfe en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta; sobre lo qual, haviendose hecho notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, el Breve Apostolico de la prorrogacion citada, para que en su conformidad dexassen libres, y salvas las primeras Casas Dezmeras de todas las Parroquias de sus Diocesis, resolvieron, y acordaron dàr sus poderes; de modo, que en virtud de los que dirigieron al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y de los otorgados en favor de Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, su Diputado en esta Corte, Canonigo, y Dignidad de la misma Santa Iglesia, se ha formalizado la correspondiente Escritura de Assiento, y Concordia sobre la Administracion, y Colestroia de la gracia del Escusado del dicho trigésimo septimo quinquenio, obligando al Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de los referidos Reynos, à satisfacer à su Magestad,

Y

y à quien en su Real nombre lo huviere de haver por razon de la gracia, y frutos de la primera Casa mayor Dezmera, doscientos y cinquenta mil ducados en cada un año, y dos pagas iguales por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de los cinco que comprehende dicho quinquenio, cada uno de los Cabildos lo que les tocare, segun el repartimiento general, que de ellos está hecho, puesto en las Capitales de cada Diocesi por su cuenta, y riesgo, con diferentes calidades, y condiciones, y entre ellas la de que por Nos se hayan de nombrar los Comissarios Jueces nuestros Subdelegados, que sean necesarios para execucion de lo contenido en la referida Concordia, repartimientos, y cobranzas de dicha gracia, pleytos, y embarazos, que de ello se podrán originar, y demás incidentes de uno, y otro; todo segun se ha hecho en los quinquenios antecedentes, y se contiene mas por menor en la mencionada Escritura, que otorgò el referido Don Romualdo Velarde ante Don Joseph Faustino Medina, Secretario de su Magestad, y Escribano de Camara de la Comissaria general de Cruzada, en veinte y siete de Junio proximo. Por tanto, y la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, de que en esta parte usamos, confiando de las letras, prudencia, y rectitud, que concurren en vos los Comissarios Jueces nuestros Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada de

os nombramos, elegimos, y deputamos por Jueces Executores de la gracia, y prorrogacion del Escusado del trigésimo septimo quinquenio, para que como nuestros Subdelegados podais entender, y entendais en todo lo à ello tocante, y dependiente, disponiendo que los repartimientos, que se han de hacer por esta razon entre todos los Eclesiasticos, y Personas que lo deban pagar, sea con igualdad, segun la renta, y diezmos, que cada uno tuviere, percibiere, ò gozare, de tal forma, que ninguno pueda formar justa queixa de que se le hace agravio; y que los millares de los unos no paguen, ni se les cargue mas que à los millares de los otros, sobre que os encargamos vuestras conciencias; y hechos los repartimientos con la igualdad referida, procedereis para cada paga de dicha gracia, y en caso necesario, contra el Prelado, y Cabildo de essa Santa Iglesia, sus Prebendados, Universidades, Conventos, Monasterios, Comunidades, Curas, Beneficiados, Capellanes, y demás Personas, asì Eclesiasticas, como Seglares, à fin de que satisfagan lo que res-

pec-

pectivamente debiessen, en conformidad de lo dispuesto por las Bulas de su concession, tanto en essa Ciudad, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de essa Diocesi, y contra sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y Personas en cuyo poder pararen los frutos, y rentas, por via executiva, apremio, Censuras, y todo rigor de Derecho, hasta que cada uno dè, y pague al Colector, Receptor, ò Personas para ello nombradas, lo que le tocare, y debiere, guardando, en quanto à promulgar Censuras, lo dispuesto, y decretado por el Santo Concilio Tridentino; que para todo, y qualquier cosa, ò parte, y lo dependiente, anexo, y concerniente en qualquier manera, os damos, y à cada uno de vos los dichos nuestros Comissarios, Poder cumplido, y comission en bastante forma, segun convenga, y de derecho sea necessario, y cometemos nuestras veces. Y si se ofreciere repartir algunas costas por razon de la Colectorìa, y cobranza de esta gracia, ò por otras causas dependientes de ella ademàs del principal, os encargamos, y mandamos dispongais sean solo las legitimas, y precisamente necessarias; como tambien, que el repartimiento se haga con toda igualdad, y justificacion, segun vò referido; y que dentro de treinta dias de como se hiciere, nos deis cuenta, y embieis relacion autentica por menor, y con claridad, y distincion de lo que fuere; y que vos, y los Repartidores de dicha gracia, no incluyais, ni permitais se cobre de las personas exceptuadas en la Bula de su concession, procurando escusar costas; y que se hagan los repartimientos de lo que cada uno debiere pagar, de una vez por cada quinquenio, al principio de èl, con especulacion, y reconocimiento de lo que tuviere, ò gozare de renta, para que sean con la debida proporcion, expressando lo que es por principal, y lo que es por costas, para que con esto se escusen los gastos, que hacen las personas, que deben, y han acostumbrado hallarse à vèr hacer los repartimientos; y os mandamos, que si las tales personas quisieren afsistir, assi por el Prelado, como por el Clero, Ordenes, y demás interessados, los admitais con calidad, de que no hayan de tener voto en ello, ni ordenar cosa alguna, sino solo vèr si se les hace agravio, y pedir en su razon lo que les convenga, sobre lo qual les oyreis, y hareis justicia; y si de vuestros Autos, ò Sentencias apelaren, les otorgarèis las apelaciones para ante Nos, y esta Comissaria general, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, haciendo poner en pregon las Colectorìas, y que se den à las personas, que con-

me

menos costa, y salario se obligaren à hacerlas por cuenta, y à satisfaccion del Cabildo; y los derechos, que vos los dichos nue-
tros Subdelegados, y el Notario de vuestro Tribunal huvieréis de llevar de los Mandamientos, y Despachos, sean en conformidad de los que se llevan en las Audiencias Eclesiasticas. En cuya virtud mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, y Comission, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto Secretario de Camara, en Madrid à veinte de Agosto de mil setecientos y cinquenta y siete.

D. Andres de Lerzo



Por mandado de su Ill^{ma}

V. Ill^{ma} dà comission à los Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada para que puedan entender, y conocer en todo lo tocante à los repartimientos, y cobranzas de la gracia del Escusado del trigésimo septimo quinquenio, y lo dependiente de ello.

DE LA DE LA SANTA CRUZADA,

QUE PARA GOZAR DE LOS INDULTOS, Y GRACIAS, que se conceden en este asunto, usando de...

Bula de	Sumario de la Bula de Lacticinios	Sumario de la Bula de Lacticinios	Sumario de la Bula de Lacticinios
---------	-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

Para los Presbyteros Seculares, que tengan racion, ò media racion en Iglesia Cathedral, ò Colegial, Curato proprio en qualquiera Iglesia, sin consideracion al importe de la renta de unos, y otros: y para los demàs Presbyteros, tambien Seculares que tengan otros Beneficios, ò Prèstamos, Capellanias colativas, y pensiones Eclesiasticas, si las rentas de unos, y otros llegasse à trescientos ducados de la moneda del Reyno donde se tomare el Sumario.

Para los Presbyteros Seculares, que tengan Beneficio, Prèstamo, Capellania colativa, ò pension Eclesiastica, cuya renta llegue à doscientos ducados de la moneda del Reyno respectivo.

Para los Presbyteros Seculares, cuya renta Eclesiastica no llegue à doscientos ducados de dicha moneda.



Limosna de este Sumario.	Limosna de este Sumario.	Limosna de este Sumario.	Limosna de este Sumario.
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

CASTILLA..... NAVARRA..... ARAGON..... CATALVÑA..... VALENCIA..... CANARIA..... MALLORCA.....	Nueve reales de vellon..... Seis rs.de plata de 17.qtos. Seis rs. de plata de 16.qtos. Seis rs.de plata Catalana.... Seis rs.de plata Valenciana.. Seis rs.de plata corriente..... Seis rs.de pl.de aquella mon.	Seis reales de vellon..... 4. rs.de plata de 17. qtos.. 4. rs.de plata de 16. qtos.. 4. rs. de plata Catalana..... 4. rs.de plata Valenciana.. 4. rs. de plata corriente..... 4.rs. de pl.de aquella mon.	Tres reales de vellon.... 2.rs.de plata de 17. qtos.. 2.rs.de plata de 16.qtos.. 2. rs. de plata Catalana. 2.rs.de plata Valenciana. 2.rs. de plata corriente. 2rs.de pl.de aquella mon
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

de Bula, que segun su condicion necessite, ya sea de Ilustres, ò de Lacticinios, que estèn sin repartirse à los Fieles, cuya limosna, segun su tassacion, equivale à dos reales de tasa de seis reales, se podrán tomar dos de la tasa de tres reales, y à este se echarà tomar un Sumario de tasa de tres reales, en lugar de otro de la de seis, y se executará de modo que pueda hacerse cargo de ella al Thesorero: y tampoco se executará de otro modo que el de la Bula de Vivos el q sea de la de Difuntos, ni al contrario, y assi de los demàs.

Fecha en...

menos costa, y salario se obligaren à hacerlas por cuenta, y à satisfaccion del Cabildo; y los derechos, que vos los dichos nuestros Subdelegados, y el Notario de vuestro Tribunal huviereis de llevar de los Mandamientos, y Despachos, sean en conformidad de los que se llevan en las Audiencias Eclesiasticas. En cuya virtud mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, y Comission, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto Secretario de Camara, en Madrid à veinte de Agosto de mil setecientos y cinquenta y siete.

D. Andres de Lerozo

y Niervo



Por mandado de su Ill^{ma}

V. Ill^{ma} dà comission à los Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada para que puedan entender, y conocer en todo lo tocante à los repartimientos, y cobranzas de la gracia del Escusado del trigésimo septimo quinquenio, y lo dependiente de ello.